

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **017**

Fecha Estado: 05/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030022020032100	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	RAFAEL BERNARDO ECHEVERRI RIVILLAS	Auto declara en firme liquidación de crédito	02/02/2024		
05615400300220210059300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ERYS ALBERTO LOPEZ	Auto requiere A DEMANDANTE Y TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	02/02/2024		
05615400300220210059300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ERYS ALBERTO LOPEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	02/02/2024		
05615400300220220011500	Ejecutivo Singular	COMFENALCO	EDGAR GERMAN RENDON PEREZ	Auto reconoce personería ORDENA EXPEDIR NUEVAMENTE OFICIOS	02/02/2024		
05615400300220220079300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS SAS	MARIA LUCIA CARDENAS PEDROZA	Auto decreta embargo	02/02/2024		
05615400300220220079300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS SAS	MARIA LUCIA CARDENAS PEDROZA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	02/02/2024		
05615400300220220096300	Ejecutivo Singular	ALQUILAMOS ORIENTE	JHOAN STIVENS YEPES RAMIREZ	Auto que toma nota de embargo	02/02/2024		
05615400300220230017400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DARCY NATALIA VILLA BLANDON	Auto resuelve solicitud CORRIGE PROVIDENCIA	02/02/2024		
05615400300220230017400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DARCY NATALIA VILLA BLANDON	Auto declara en firme liquidación de costas	02/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230039500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO	Auto resuelve solicitud ORDENA CONSIGNAR TÍTULOS	02/02/2024		
05615400300320230003700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALBERTO SALAZAR	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	02/02/2024		
05615400300320230013500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO	Auto declara en firme liquidación de crédito	02/02/2024		
05615400300320230017700	Comision Entrega Bienes Inmuebles	ACRECER SAS	JUSTYN JOSEPH PORTO REYES	Auto requiere DEMANDANTE	02/02/2024		
05615400300320230034000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	FABIO ANDRES CASTAÑO HENAO	Auto requiere DEMANDANTE	02/02/2024		
05615400300320230050400	Monitorio puro	GLORIA LUCIA GARCIA RAMIREZ	ANDREA SERNA QUINTERO	Auto rechaza demanda	02/02/2024		
05615400300320230051100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA	Auto decreta embargo	02/02/2024		
05615400300320230051100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024		
05615400300320240006300	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLARA BIBIANA CASTRO TABARES	PAOLA ANDREA AYA SOLER	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	02/02/2024		
05615400300320240006700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY ARBOLEDA TABARES	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024		
05615400300320240006700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY ARBOLEDA TABARES	Auto decreta embargo	02/02/2024		
05615400300320240007000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GERMAN ANDRETT PEREZ ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024		
05615400300320240007000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GERMAN ANDRETT PEREZ ZAPATA	Auto decreta embargo	02/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240007500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANGELA MARIA LONDOÑO VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2024		
05615400300320240007500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANGELA MARIA LONDOÑO VALENCIA	Auto decreta embargo	02/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO:	DARCY NATALIA VILLA BLANDÓN
RADICADO:	056154003-002-2023-00174-00
AUTO (S):	147
ASUNTO:	ORDENA CORREGIR

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procede esta Judicatura a corregir el yerro en que se incurrió en la providencia emitida el 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en el acápite antecedentes, indicando que la entidad financiera a la que se refería es al BANCO DE OCCIDENTE S.A., y no al BANCO DAVIVIENDA.

El resto de la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YP

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea0de0b8c54ceb64ac82fde546a431b1398fda697f6426b740094c7a91a67d8**

Documento generado en 02/02/2024 02:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$6.086.000
TOTAL, COSTAS	\$6.086.000

Rionegro, 2 de febrero de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZÁBAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO:	DARCY NATALIA VILLA BLANDÓN
RADICADO:	056154003-002-2023-00174-00
AUTO (S):	148
ASUNTO:	LIQUIDA COSTAS

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada anteriormente se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YP

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

¹Archivo N°0015 del Expediente Digital.

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ff0b6a9d669f4fc586cea9d6497f7ee03d127e2713d59351f015c02549f77a**

Documento generado en 02/02/2024 02:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (02) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2020-00321-00

DEMANDANTE: CORPORACIÓN INTERACTUAR

DEMANDADO: CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO Y OTRO

Auto (s) 0134 Aprueba liquidación de crédito y requiere

Toda vez que la liquidación de crédito no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, allegadas las constancias de diligenciamiento de los oficios de las medidas cautelares decretadas, se observa que con respecto a la medida de embargo del salario y en virtud de la petición de la parte demandante, antes de resolver sobre las sanciones legales, es necesario requerir al pagador FUNDACIÓN PADRE MARIANO JOSÉ, para que informen las razones por las cuales no ha acatado la orden de retención de los dineros correspondientes a la quinta parte del salario que corresponde al señor SEBASTIÁN ANDRÉS ECHEVERRI CERÓN, identificado con C.C. 1.036.927.945, comunicado mediante Oficio 1279 del 24 de julio de 2020, debidamente radicado ante esa entidad conforme a las constancias que obran en el archivo 0017 del expediente digital, siendo remitido por parte del Juzgado de origen el día 31 de agosto de 2020 como consta en el archivo 0017 del expediente, sin que a la fecha exista aplicación de la medida decretada.

Adviértase en la comunicación que el desacato a la orden judicial, conforme al párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso “*en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales*”, además conforme al numeral 9º del mismo artículo, de no retener las sumas de dinero dispuestas y constituir deposito a órdenes del juzgado en la proporción determinada por la ley, responderá por dichos valores, que en este caso superan los \$12.000.000.

Igualmente, se advierte que antes de imponer las sanciones previstas en el artículo precedentemente citado, en concordancia con el artículo 44 del C.G.P, este despacho requiere a FUNDACIÓN PADRE MARIANO JOSÉ, para que justifique y presente sus respectivas aclaraciones sobre los motivos de no acatar lo presentado en el oficio 1279 del 24 de julio del año 2020, y para ese efecto, es requerimiento se realiza específicamente al HNO CARLOS FERNANDO OJEDA DELGADO director de la FUNDACIÓN PADRE MARIANO JOSÉ, quien en el término de dos (2) días deberá informar las razones del incumplimiento a la orden judicial.

Remítase la presente providencia al requerido, así como la copia del oficio 1279 relacionado y la constancia de su entrega desde el 31 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42ae9ccd7e1016f844861f19028506f7747e41bccf3ee884afa98108c011307**

Documento generado en 02/02/2024 02:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CFA
DEMANDADO: EYDER EMILIO HENAO
RADICADO No. 056153103002-2023-00395-00

Auto (s) 151 Ordena a empleador consignar dineros retenidos

Mediante memorial que antecede, FOPEP, nuevamente informó sobre la imposibilidad de consignar los dineros retenidos como consecuencia del embargo decretado sobre la mesada pensional del señor EYDER EMILIO HENAO, pues desde el mes de septiembre el pago generó inconsistencia denominada “No existe el juzgado asociado a oficina pagadora”.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la imposibilidad informada por la entidad pagadora, se indica que los dineros que le fueron retenidos al señor EYDER EMILIO HENAO, con ocasión a la medida cautelar a aquí decretada, deben ser consignados de manera inmediata al pensionado, en la cuenta donde le es depositada su mesada pensional, remitiendo constancia de ello con destino a este proceso.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4865336e3ced29a7b55d613329df40bf20437857ad937ac853f1a3ab7950161f**

Documento generado en 02/02/2024 02:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO SALAZAR
RADICADO:	056154003-003-2023-00037-00
AUTO (I):	235
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA identificada con NIT 890.901.176-3, de contra del señor LUIS ALBERTO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N°70.954.632.

ANTECEDENTES

Mediante su apoderada judicial, la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA adelantó proceso EJECUTIVO, en contra del señor LUIS ALBERTO SALAZAR, solicitando que se librara mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MLV (\$3.587.335), por concepto de capital incorporado en el pagaré N°002024613, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera desde el 9 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 4 de agosto de 2023, esta Judicatura, libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS ALBERTO SALAZAR y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por los valores pretendidos en la demanda.

Ahora bien, la parte demandante, allega escrito en el que da cuenta que, fue enviada de manera digital la notificación al demandado LUIS ALBERTO SALAZAR, arrojando el siguiente resultado:

Nombre de demandado notificado	LUÍS ALBERTO SALAZAR
Correo electrónico de envío	albertosalazar1945@gmail.com
Fecha de Envío	Septiembre 27 de 2023 a las 13:39

Fecha Acuse Recibido	Septiembre 27 de 2023 a las 13:39
Resultado Obtenido	Acuse Recibido

Dado lo anterior, se tiene que el demandado fue notificado en debida forma y por tanto la notificación es efectiva, toda vez que se evidencia que en el contenido del mensaje está anexado el escrito de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, además acredita que la dirección electrónica donde se envió la comunicación es de propiedad del señor LUIS ALBERTO SALAZAR, tal y como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cabe decir que, a la fecha, el traslado para la contestación de la demanda y la presentación de las excepciones, se encuentra precluido, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos *“... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución

para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA identificada con NIT 890.901.176-3, de contra del señor LUIS ALBERTO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N°70.954.632, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 4 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. EFECTUAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$350.000 a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797ee52e6647f42e60357e1bfab7f54e88459c374a00d94d2d4ca3f854fb**

Documento generado en 02/02/2024 02:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
DEMANDADO:	FABIO ANDRÉS CASTAÑO HENAO
RADICADO:	056154003-003-2023-00340-00
AUTO (I):	233
ASUNTO:	REQUIERE DEMANDANTE

En atención al escrito presentado el 11 de enero de 2024, por la apoderada de la parte demandante que da cuenta de la constancia de la notificación realizada al señor FABIO ANDRÉS CASTAÑO HENAO, se deberá indicar que no se podrá tener por válida, por cuanto una vez el Despacho procedió a examinar si las misma cumplía con todos y cada uno de los requisitos exigidos, encontró allí las siguientes falencias:

1. La fecha de la providencia que se referencia en el escrito introductorio de la notificación es el 3 de noviembre de 2023, siendo lo correcto el 30 de noviembre de 2023.
2. Dentro del escrito introductorio la parte demandante indica que *“La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, siendo lo correcto que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione** acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo refirió la Corte en Sentencia 420 del 2020, donde declaró exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022¹.

En consecuencia, de lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte demandada, cumpliendo con todos los requisitos

¹ “En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Corte Constitucional. septiembre 24 de 2020. MP: Richard S. Ramírez Grisales (C-420 de 2020).

establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, revisado el estado del presente proceso, se tiene que a la fecha no se ha acreditado la radicación del oficio N°863² del 5 de diciembre de 2023, mediante el cual se solicita una información en aras de que se puedan decretar medidas cautelares y así no hacer ilusorias las pretensiones, es por esta razón, que le Despacho REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la constancia de haber radicado los oficios, so pena de tener por desistida la actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por válida la notificación realizada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte demandante, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, siguiendo los parámetros y correcciones indicados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la constancia de haber radicado el oficio que solicita información, so pena de tener por desistida la actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

² Archivo N°008 del Expediente Digital.

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff8450b2450579413f7981354c547b6cfdc0f3dd8f2471c481c0382ba4de17**

Documento generado en 02/02/2024 02:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	GLORIA LUCIA GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO:	YULIET ANDREA SERNA QUINTERO
RADICADO:	056154003-003-2023-00504-00
AUTO (I):	236
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 23 de enero de 2024, notificado por estados el 24 de enero del mismo año, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias detectadas en la demanda presentada; sin embargo, dentro del término concedido la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos, por lo que en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar la misma.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda MONITORIA, instaurada por la señora GLORIA LUCIA GARCÍA RAMÍREZ, en contra de la señora YULIET ANDREA SERNA QUINTERO, por no subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 23 de enero de 2024.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bce6e9e5c02a0d67bf2581ceea53fb0836e1d34fa8ab3da9607cc3c42cf19d**

Documento generado en 02/02/2024 02:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (02) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00135-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO

Auto (s) 0136 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04eb73e6e6ace4b42c5f0d3003be6737d734fd883f1e60a9d42e5221110b33a**

Documento generado en 02/02/2024 02:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SOLICITUD DE ENTREGA DE INMUEBLE
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00177-00
DEMANDANTE:	ACRECER S.A.S
DEMANDADO:	CLARA ISABEL JARAMILLO Y OTROS
AUTO (I)	0225
DECISION	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En escrito que antecede, por el apoderado de la parte demandante, solicita desistir del proceso por haber recuperado la tenencia del inmueble ubicado en CALLE 67#54-297 TORRE 4 APARTAMENTO 1704 EN RIONEGRO-ANTIOQUIA, que, mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se decretó el lanzamiento de JUSTYN JOSEPH PORTO REYES y la señora CLARA ISABEL JARAMILO ESCOBAR.

En tal sentido, es pertinente requerir a la parte demandante para que aclare a este despacho, si radicó el despacho comisorio decretado, adicional que aporte las constancias o documentos de entrega, puesto que, en el memorial allegado, solo versa la mera declaración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbf723cf335bdb2cddf051644dd5ceffc5d046f5cb962f43ef684d5856b24fd**

Documento generado en 02/02/2024 02:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-000511 00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA

ASUNTO: (I) No. 226 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por el SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., como sublocataria de los derechos de crédito de la sociedad ORIENTAMOS RIONEGRO S.A.S. frente a los señores JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA Y EYNER STEVEN GIRALDO VALLEJO en virtud del pago de indemnización realizado en con ocasión de la póliza de seguro 13052.

El titulo ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad ORIENTAMOS RIONEGRO S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13052, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos

documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad ORIENTAMOS RIONEGRO S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13052 emitida por SEGUROS BOLIVAR S.A., prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA Y EYNER STEVEN GIRALDO VALLEJO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$1.031.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019, amén de los intereses de mora liquidados desde el 22 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$1.031.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019, amén de los intereses de mora liquidados desde el 22 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación
- c) Por la suma de \$1.031.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019, amén de los intereses de mora liquidados desde el 9 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación
- d) Por la suma de \$1.031.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, amén de los

intereses de mora liquidados desde el 9 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

e) Por la suma de \$1.031.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020, amén de los intereses de mora liquidados desde el 9 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

f) Por la suma de \$1.031.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de febrero de 2020 al 29 de Febrero de 2020, amén de los intereses de mora liquidados desde el 11 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

g) Por la suma de \$1.031.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020, amén de los intereses de mora liquidados desde el 10 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación

h) Por la suma de \$1.031.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020, amén de los intereses de mora liquidados desde el 9 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación

i) Por la suma de \$1.031.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020, amén de los intereses de mora liquidados desde el 9 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación

j) Por la suma de \$1.031.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020, amén de los intereses de mora liquidados desde el 10 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

k) Por la suma de \$1.031.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020, amén de los intereses de mora liquidados desde el 9 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

l) Por la suma de \$1.031.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020, amén de los intereses de mora liquidados desde el 10 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

m) Por la suma de \$1.071.008 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020, amén de los intereses de mora liquidados desde el 9 de septiembre de 2020; hasta el pago total de la obligación.

n) Por la suma de \$1.071.008 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020, amén de los intereses de mora liquidados desde el 9 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

o) Por la suma de \$1.071.008 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020, amén de los intereses de mora liquidados desde el 10 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

p) Por la suma de \$1.071.008 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, amén de los intereses de mora liquidados desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

q) Por la suma de \$1.071.008 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021 amén de los intereses de mora liquidados desde el 13 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

r) Por la suma de \$1.071.008 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021 amén de los intereses de mora liquidados desde el 11 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

s) Por la suma de \$1.071.008 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021 amén de los intereses de mora liquidados desde el 12 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

t) Por la suma de \$1.071.008 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021 amén de los intereses de mora liquidados desde el 13 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

u) Por la suma de \$1.071.008 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021 amén de los intereses de mora liquidados desde el 12 mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

v) Por la suma de \$1.071.008 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021 amén de los intereses de mora liquidados desde el 11 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

x) Por la suma de \$1.071.008 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021 amén de los intereses de mora liquidados desde el 14 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

y) Por la suma de \$1.071.008 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021 amén de los intereses de mora liquidados desde el 12 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

z) Por la suma de \$1.071.008 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021 amén de los intereses de mora liquidados desde el 11 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA, portador de la T.P. 33.557, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los documentos presentados como título base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506a34103dacc7aa6776541c0c5ae06d61c6ea0233ecfa03e6f3472390f06f3e**

Documento generado en 02/02/2024 02:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 056154003003-2024-00063-00

DEMANDANTE: CLARA BIVIANA CASTRO TABARES

DEMANDADOS: PAOLA ANDREA AYA SOLER

ASUNTO: (I) No. 228 Rechaza por competencia

Por reparto recibido el 24 de enero del año que discurre, correspondió a este despacho judicial demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, promovida por CLARA BIVIANA CASTRO TABARES en contra PAOLA ANDREA AYA SOLER, en la que se persigue un bien dado en hipoteca y que según el acto escriturario No. 1.415 del 24 de mayo de 2017 de la Notaria Segunda del municipio de Rionegro y corresponden a el bien identificado con MI. 234-0016036 ubicado en la Urbanización Clemente Naranjo del municipio de Puerto López.

El artículo 28 del C.G.P. consagra: *“la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos **en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del Código General del Proceso, dispone: *“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*

Sin mayores consideraciones, teniendo en cuenta las reglas de competencia territorial, definidas en nuestra norma procesal, esto es, que el bien inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario se ubica en el Municipio de Puerto López. Meta,

es claro que corresponde el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de Puerto López, Meta, por lo que se dispondrá su rechazo y remisión al competente.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda EJECUTIVA HIPOTEACARIA instaurada por CLARA BIVIANA CASTRO TABARES en contra PAOLA ANDREA AYA SOLER Z.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) DE PUERTO LOPEZ, META para que avoquen el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05c0467ae51dea75b47981ecb26a5f86f3f39822e3b2d83e92c1fe3b6000b93**

Documento generado en 02/02/2024 02:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00067 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: JOHN FREDY ARBOLEDA TABARES

ASUNTO: (I) No. 230 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JOHN FREDY ARBOLEDA TABARES.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JOHN FREDY ARBOLEDA TABARES, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DOCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L.C (\$12.051.684), contenida en el pagaré 002027325

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 10 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadora de la T.P. 180.514, en calidad de endosatario para al cobro, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545372d861deba984798e1e19f914a801fa129160102c203d13a71a877b0e581**

Documento generado en 02/02/2024 02:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00070 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: GERMAN ANDRETT PEREZ ZAPATA

ASUNTO: (I) No. 237 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de GERMAN ANDRETT PEREZ ZAPATA.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de GERMAN ANDRETT PEREZ ZAPATA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L.C (\$5.636.044), contenida en el pagaré 005014467

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 19 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadora de la T.P. 180.514, en calidad de endosatario para al cobro, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9c8ca894ebdb8c79cdd476523053c3d51ca54d7a89d355d033dfb325f234b5**

Documento generado en 02/02/2024 02:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00075 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: ANGEL MARIA LONDOÑO VALENCIA

ASUNTO: (I) No. 238 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de ANGEL MARIA LONDOÑO VALENCIA.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de ANGEL MARIA LONDOÑO VALENCIA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L.C (\$6.530.895), contenida en el pagaré 012020853

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 9 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadora de la T.P. 180.514, en calidad de endosatario para al cobro, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508919d007a92866e9a6d53604a06b03fca01f35f3b3c77dea79ed7159c189be**

Documento generado en 02/02/2024 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACIONES ¹	\$23.400
AGENCIAS EN DERECHO ²	\$780.000
TOTAL, COSTAS	\$803.400

Rionegro, 2 de febrero de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZÁBAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
DEMANDADO:	ERYS ALBERTO LÓPEZ
RADICADO:	056154003-002-2021-00593-00
AUTO (S):	146
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada anteriormente se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YP

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

¹ Archivos N°0009 y 0013 del Expediente Digital

² Archivo N°0027 del Expediente Digital

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ecab244ad4cad0d65cded1ebc52d0460f7559efd5fb143d04a56147bf90c2f**

Documento generado en 02/02/2024 02:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
DEMANDADO:	ERYS ALBERTO LÓPEZ
RADICADO:	056154003-002-2021-00593-00
AUTO (S):	145
ASUNTO:	REQUIERE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisado el estado del presente proceso, se tiene que a la fecha no se ha acreditado la radicación del oficio N°779¹ del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada, es por esta razón, que le Despacho REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de ejecutora de este auto, allegue la constancia de haber radicado el oficio en mención.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante allega el 14 de diciembre de 2023, escrito mediante el cual presenta liquidación de crédito, procede esta Judicatura a correr traslado de la misma, por el término de tres (3) días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YP

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

¹ Archivo N°0030 del Expediente Digital.

² Archivo N°0033 del Expediente Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29d4283ba2dc70b369c9eb65acef6b9f5f8d4544714055096fbc3556dadd0bb**

Documento generado en 02/02/2024 02:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO:	EDGAR GERMAN RENDÓN PÉREZ
RADICADO:	056154003-002-2022-00115-00
AUTO (I):	234
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO

En atención al escrito presentado el 7 de diciembre de 2023, por la parte demandante, mediante el cual se revoca el poder de la abogada VIVIAN JISETH NAVARRO GARCÍA, y dado que dicha solicitud se ajusta a derecho, SE ACEPTA dicha revocatoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el nuevo poder allegado cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le **RECONOCE**, personería a la abogada ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN, identificada con cédula de ciudadanía N°1.030.612.346 y portadora de la Tarjeta Profesional N°361.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

Finalmente, en razón de las respuestas dadas por las entidades financieras oficiadas y de la solicitud presentada por la parte demandante, se **ORDENA** que, por conducto de la Secretaría del Despacho, se expida un nuevo oficio, mediante el cual se comunique las medidas cautelares decretadas, indicando nombre completo de las partes y documentos de identificación, toda vez que el librado anteriormente carece de dicha información y por ende a los bancos no les fue posible materializar el embargo y retención decretado.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a007a10e15be638eca15b61a40cc80c62418149f17be6df861b236cb95106080**

Documento generado en 02/02/2024 02:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	12F FINANZAS SAS
DEMANDADO:	MARÍA LUCIA CÁRDENAS PEDROZA
RADICADO:	056154003-002-2022-00793-00
AUTO (I):	231
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la sociedad 12F FINANZAS S.A.S. identificada con NIT 901.489.564, de contra de la señora MARÍA LUCÍA CÁRDENAS PEDROZA identificada con cédula de ciudadanía N°1.102.822.471.

ANTECEDENTES

Mediante su Representante Legal, la sociedad 12F FINANZAS S.A.S adelantó proceso EJECUTIVO, en contra de la señora MARÍA LUCÍA CÁRDENAS PEDROZA, solicitando que se librara mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MLC (\$500.000.00), por concepto de capital incorporado en el pagaré N°2021-491, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera desde el 19 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 12 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, libró mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA LUCIA CÁRDENAS PEDROZA y a favor de la sociedad 12F FINANZAS SAS.

Asimismo, mediante providencia emitida por este Despacho, el 31 de julio de 2023, se avoco conocimiento, en atención al artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023.

Ahora bien, la parte demandante, allega escrito en el que da cuenta que, fue enviada de manera digital la notificación a la demandada MARÍA LUCÍA CÁRDENAS PEDROZA, arrojando el siguiente resultado:

Nombre de demandado notificado	MARÍA LUCIA CÁRDENAS PEDROZA
Correo electrónico de envío	Yanelacc2007@hotmail.com
Fecha de Envío	Octubre 4 de 2023 a las 09:27:26
Fecha Acuse Recibido	Octubre 4 de 2023 a las 09:27:28
Fecha Apertura	Octubre 4 de 2023 a las 09:29:21
Lectura del Mensaje	Octubre 4 de 2023 a las 09:30:02
Resultado Obtenido	Lectura del Mensaje

Dado lo anterior, se tiene que la demandada fue notificada en debida forma y por tanto la notificación es efectiva, toda vez que se evidencia que en el contenido del mensaje está anexado el escrito de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, además acredita que la dirección electrónica donde se envió la comunicación es de propiedad de la señora CÁRDENAS PEDROZA, tal y como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cabe decir que, a la fecha, el traslado para la contestación de la demanda y la presentación de las excepciones, se encuentra precluído, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos *“... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir la ejecución a favor de la sociedad 12F FINANZAS S.A.S. identificada con NIT 901.489.564, de contra de la señora MARÍA LUCÍA CÁRDENAS PEDROZA identificada con cédula de ciudadanía N°1.102.822.471, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 12 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. EFECTUAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$50.000 a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed2713ad3bcfb8196ab66a4959df6970abab1b5551efca035f7aae706b8eff2**

Documento generado en 02/02/2024 02:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALQUILAMOS ORIENTE
DEMANDADO:	MARÍA ELENA FERRER CAMARGO JHOAN STIVENS YEPES RAMÍREZ
RADICADO:	056154003-002-2022-00963-00
AUTO (I):	232
ASUNTO:	TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES

En atención al escrito presentado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA DEL TAMBO- ANTIOQUIA, que da cuenta de la orden de embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa le llegaren a desembargar al demandado JHOAN STIVENS YEPES RAMÍREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N°72.343.498, procede esta Judicatura a **TOMAR NOTA** del mismo, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por conducto de la secretaría del Despacho, comuníquese la presente decisión.

Finalmente, atendiendo a la solicitud de información presentada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma tiene acceso al expediente digital, se le pone de presente que en el archivo N°0012, reposa el Despacho Comisorio N°013 emitido el 29 de agosto de 2023, el cual está debidamente suscrito por la Secretaria del Despacho, razón por la cual es carga de la parte interesada radicar el mismo ante la entidad comisionada, en aras de materializar el secuestro ordenado.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007d3ea416d8d067349307b04a5eb2224cb1eb96abffcbc263b5e9cc4be7cb79**

Documento generado en 02/02/2024 02:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>